

propietario corresponde», no se cumple «por la mera objetividad de la alteración del linde, que sería simple acción lesiva de daños, si no la acompaña el deseo de un beneficio económico ilegal» (S. 21-4-1981, Gil Sáez; en el mismo sentido, S. 7-12-1981, Latour).

### **C) Distracción del curso de las aguas**

Por último, el art. 247, modificado por la Ley O. 1/2015 con la misma finalidad que el anterior de incluir la conducta menos grave antes constitutiva de falta (art. 624.2 derogado), establece: «1. El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.- 2. Si la utilidad reportada no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.» El tipo, que no debe confundirse con el clandestino del art. 255, se ajusta plenamente en su actual redacción a la Ley de Aguas (T.R. de 20-7-2001), que reconoce los derechos dominicales que recaen sobre las aguas a las que se refiere su art. 52, así como la excepción contenida en el art. 10 para las charcas (aparte de lo previsto en la Disposición Adicional 1.<sup>a</sup> y Disposiciones Transitorias).

### **D) Furtum Possessionis**

Regulado con anterioridad en la Sección «De las estafas y otros engaños», el CP de 1995, con mayor rigor técnico, lo incorpora al capítulo de los hurtos, castigando en el art. 236.1 con pena de multa al «que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero», introduciendo la repetida Ley O. 1/2015 un apartado segundo en el que se castiga como delito leve la conducta antes constitutiva de falta (art. 623.2 derogado), «si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros».

El delito, conocido ya en derecho romano, y que es generalmente denominado «furtum possessionis», es una infracción de resultado siendo la posesión es el bien jurídico protegido. No requiere un ánimo de lucro en el autor, pero sí un perjuicio para el legítimo poseedor o para un tercero. La acción consiste en sustraer, sin violencia o intimidación, clandestina, furtiva o subrepticamente, no en obtener la entrega mediante engaño, (S. 25-6-1985, Vivas), razón por la que se censuraba la colocación sistemática del Código anterior.

## **SUSTRACCIÓN DE COSA PROPIA A SU UTILIDAD SOCIAL O CULTURAL**

Con capítulo propio, el XII del Título XIII, en el art. 289, es castigado con pena de prisión o multa, «El que por cualquier medio destruyera, inutilizara o dañara una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la

sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad.» Respecto al tipo correspondiente del Código anterior, que lo incluía entre los daños, se ha añadido la utilidad cultural y sustituido el «servicio de la economía nacional» por el «interés de la comunidad», lo que, según la Exposición de Motivos del Proyecto de 1992, permite «la incriminación de la exportación no autorizada de bienes que integren el patrimonio histórico, cultural o artístico», si bien, actualmente, conforme al art. 2.2a) de la Ley de Represión del Contrabando (Ley O. 12/1995, de 12-12, según la modificación efectuada por Ley O. 6/2011, de 30-6). «Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros», los que exporten o expidan bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la necesaria autorización o falseando la solicitud o mediante otro modo ilícito.